



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 699

RADICADO No 2018-00343

CLASE: VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA PRESCRIPCIÓN
EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO

DEMANDANTE: ANIBAL MARTINEZ LEON

DEMANDADO: SONIA ASTRID CASTRO SANCHEZ

Teniendo en consideración que el perito designado allegó la pericia encomendada y en aras de continuar con el trámite correspondiente, se fija como nueva fecha para audiencia de instrucción y juzgamiento el próximo 22 de enero de 2024 a las 10:00 a.m.

La audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados, si estos no comparecen se realizara con aquellas. A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de 5 SMLMV., en caso de no justificar su inasistencia (artículo 372 C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA - ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

Hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 700

RADICADO No 2020-00164

CLASE: DECLARATIVO PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTE: HUGO CHACON AREVALO

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Conforme lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso se procede a la liquidación de costas.

Agencias en derecho	\$1.500.000.00
---------------------	----------------

Cordialmente,

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR.
Secretario.

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037**

Hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 701

RADICADO No 2020-00164

CLASE: DECLARATIVO PRESCRIPCION ACCION CAMBIARIA

DEMANDANTE: HUGO CHACON AREVALO

DEMANDADO: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

De la liquidación de costas realizada por secretaria, córrase traslado por 3 días en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso.

En firme, ingrese de nuevo para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037

Hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SARAVERENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01pr MUNICIPALSARAV@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (A), dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 702

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00553 00**
CLASE PROCESO: DECLARATIVO SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE(S): ANA BEIBA GUZMAN COSME
DEMANDADO(S): FREDY HERNANDO CORREDOR ARAQUE Y OTROS

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. La parte demandante deberá adecuar la pretensión segunda por cuanto la misma no corresponde a las que deben ordenarse en sentencia en un proceso de simulación, la declaración de propiedad es propia de los procesos de pertenencia. **Por lo anterior, deberá la parte demandante adecuar esta pretensión.**
2. Los testimonios solicitados deben cumplir los requisitos del artículo 212 del Código General del Proceso. **Por lo anterior deberá el demandante enunciar concretamente los hechos que se pretenden probar con cada uno de los testigos.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SARAVERENA – ARAUCA
ESTADO CIVIL No. 037

Hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.

HUGO ARMANDO ORTIZ VILLAMIZAR
Secretario. -



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVERNA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prmunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 703

EXPEDIENTE: 81 736 40 89001 **2023 00560 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: CARLOS ANDRÉS VILLAMIZAR CUADROS

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, se INADMITE la demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes inconsistencias:

1. Deberá aportarse certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante.
2. Deberá aportarse copia de la escritura pública No. 1803 de fecha 01 de marzo de 2022, en la que la parte demandante otorga poder general JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA, como Gerente Jurídico y Representante Legal.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ARMANDO DELGADO SANCHEZ

Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

SARAVERNA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 037

Hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL DE SARAVENA(A)
Calle 27 No 13-74 Saravena Arauca
j01prunicipalsarav@cendoj.ramajudicial.gov.co

Saravena (Arauca), catorce (14) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 81 736 40 89001 **2023 00561 00**
CLASE: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MIRIAM MUÑOZ DURAN

1. Asunto a decidir

Abordar el estudio de admisión o inadmisión de la demanda, para lo cual se procede a verificar la competencia para conocer del proceso atendiendo la calidad de entidad pública de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que determina que la competencia del juez sea privativa, prevalente e improrrogable, conforme los argumentos que pasan a exponerse.

2. Consideraciones del despacho

Para resolver sobre la competencia o incompetencia del despacho para conocer del presente asunto, se debe tomar como punto de partida que la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., es una entidad pública, ya que corresponde a una Sociedad de Economía Mixta Del Orden Nacional sujeta al régimen de Empresa Industrial Y Comercial Del Estado Vinculada Al Ministerio De Agricultura Y Desarrollo Rural

Advierte el artículo 28 del C.G.P., en su numeral 10 que “**En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública,**

conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

De lo anterior se puede concluir que si la parte demandante es una entidad pública, la competencia privativa corresponde al juez del **domicilio principal** de esta. Es decir, para este asunto, un juez de la ciudad de Bogotá D.C.

Ahora bien, conforme lo previsto en el artículo 29 del C.G.P., la competencia establecida en razón a la calidad de las partes es prevalente sobre las demás. Esta norma debe concordarse con el artículo 16 ejusdem, que refiere a la improrrogabilidad de la competencia por factor subjetivo y funcional¹. Es decir que cuando la competencia atiende a la calidad de las partes como ocurre en el caso bajo estudio (entidad pública), así se actúe sin proponerla, ello no prorroga la competencia del juez por expresa prohibición legal, por lo que la declaración de incompetencia puede realizarse en cualquier momento, aun después de sentencia, como se advirtió en la providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**, Radicación No 11001-02-03-000-2022-03923-00, donde la Honorable Corte Suprema de Justicia resuelve un conflicto de competencia en una demanda donde era parte el BANCO AGRARIO DE COLOMBA S.A., que da mayor claridad y sustento a lo acá expuesto.

En esta providencia se dijo:

(...)5. Atendiendo a las consideraciones esgrimidas en precedencia, el asunto que originó la atención de la Corte concierne a un proceso ejecutivo singular que promovió el Banco Agrario de Colombia contra José Yesid Osorio Gómez y María Dolores Ramírez. Y, al tener la parte demandante la calidad de entidad pública - «Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sujeta al Régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculada al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural de la especie de las anónimas», la competencia para conocer

¹ Es decir, que esa forma de disciplinar la competencia para los factores funcional y subjetivo, trae consigo otra cuestión sumamente importante, cuál es la imposibilidad de dar aplicación al principio de la perpetuatio jurisdictionis (providencia **AC191-2023 de fecha 06 de febrero de 2023**)

del presente asunto se determina y radica en el juez del lugar de su domicilio, correspondiente a la ciudad de Bogotá (...).

Así las cosas, la competencia para conocer del asunto que ocupa la atención del despacho, corresponde al juez del domicilio principal de la parte demandante por ser una entidad pública., es decir a un Juez de Bogotá D.C.

Por lo anterior, el juez competente para conocer de las demandas que radique el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., que es una entidad pública, corresponde **de forma privativa** al Juez de su domicilio principal, que se reitera es la ciudad de Bogotá D.C.

Así las cosas, atendiendo lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el despecho dispondrá el rechazo de la demanda y ordenara su remisión al juez competente.

3. Decisión

Sin más consideraciones, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena (A), **R E S U E L V E:**

PRIEMRO. DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer de la demanda de la referencia, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: POR SECRETARIA REMITIR EL EXPEDIENTE a la oficina de reparto de la ciudad de Bogotá D.C., por ser los jueces de dicha ciudad competentes para conocer la demanda de la referencia. Lo actuado dentro del proceso conserva validez²

² Artículo 101 numeral 1 del C.G.P.

CUARTO: En firme esta decisión archívense las diligencias realizando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARMANDO DELGADO SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

SARAVENA – ARAUCA

ESTADO CIVIL No. 037

Hoy 19 de diciembre de 2023, se notifica a las partes el auto anterior por anotación en estado. Se fija en la página web de la Rama Judicial siendo las 7:00 a.m., y se desfija a las 4:00 p.m.